

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, enero veintiséis de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JOSE DAVID MARENTES MUNEVAR quien actúa en nombre propio y en representación de las menores MAIRA KATERIN MARENTES DELGADO y YEIMY MARISOL MARENTES DELGADO en contra de PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION.

ANTECEDENTES

El señor JOSE DAVID MARENTES MUNEVAR en nombre propio y en representación de las menores MAIRA KATERIN MARENTES DELGADO y YEIMY MARISOL MARENTES DELGADO, radicó acción de tutela en contra de PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, solicitando se garantice el derecho fundamental a la vida, contemplado en la Constitución Nacional.

Como fundamento de su petición el accionante indica que su esposa CLARA INES DELGADO PIRANEQUE falleció el 5 de julio de 2018 quien cotizaba pensión con la entidad PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS. Que han realizado varias radicaciones de documentos que les han exigido y al fecha no han recibido la respectiva pensión por sobrevivencia. Que la menor MAIRA KATERIN MARENTES DELGADO sufre de trastorno cognitivo y YEIMY MARISOL MARENTES DELGADO es menor de edad y se encuentra estudiando. Que la accionada decidió que deba hacerle a la menor MAIRA KATERIN un dictamen sobre la pérdida de la capacidad laboral.

Reitera que no se le ha reconocido la pensión por sobrevivencia de su esposa CLARA INES DELGADO PIRANEQUE, que es trabajador del campo y no tiene un ingreso mensual para poder brindar una estabilidad económica a sus menores hijas.

Pretende se le tutele a su favor y en la de las menores MAIRA KATERIN MARENTES DELGADO y YEIMY MARISOL MARENTES DELGADO el derecho constitucional a la vida digna, que se ordene a la entidad PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS que en la menor brevedad posible se les reconozca la pensión de sobrevivencia, que se ordene se haga efectivo el pago inmediato de la mesada pensional de sobrevivencia y su respectivo retroactivo desde el 5 de julio de 2018 más los intereses causados en favor del accionante y sus menores hijas.

Fundamenta la petición en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, artículo 13, 47 de la Ley 797/2003, sentencia T-891/2002, Constitución Política artículo 86.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente, se da constancia por el Despacho que el 13 de enero de 2021 se decretó nulidad de lo actuado por cuanto se admitió la acción de tutela en contra de una

entidad diferente a la indicada por el accionante. En esa misma fecha se admitió la presente acción de tutela en contra de PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86, el señor JOSE DAVID MARENTES MUNEVAR quien actúa en nombre propio y en representación de las menores MAIRA KATERIN MARENTES DELGADO y YEIMY MARISOL MARENTES DELGADO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental a la vida consagrado en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta Magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 11 indica: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

ARTICULO 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

Tenemos que el art. 86 de nuestra Carta Política preceptúa: "... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...

En el presente asunto solicita el accionante la protección constitucional al derecho fundamental a la vida y que se ordene a la entidad PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS reconozca la pensión de sobrevivencia, haciendo efectivo el pago inmediato de la mesada pensional de sobrevivencia y su respectivo retroactivo desde el 5 de julio de 2018 más los intereses causados en favor del accionante y sus menores hijas.

Es de anotar que pese a que la accionada guarda silencio de la notificación de la admisión de la acción de tutela, se evidencia en los documentos allegados por la parte accionante que la accionada PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS el pasado 21 de abril de 2020 remite documento dirigido al señor JOSE/DAVID MARENTES MUNEVAR en donde se le notifica el dictamen de la pérdida de capacidad laboral de la menor MAIRA KATERIN MARENTES DELGADO, notificación que se hace a la señora AURA NATALIA DELGADO PIRANEQUE, quien a su vez mediante escrito del 3 de julio de 2020 presenta apelación de pensión de sobrevivencia.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001 Expediente 2001-9005 0183-10.

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6° que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar por vía administrativa. Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de

obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. El procedimiento de la tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se tiene al alcance un medio ordinario, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad de protección, que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable. Nótese que el accionante presentó recurso de apelación de pensión de sobrevivencia el 3 de julio de 2020. Tramite que debe surtirse en su totalidad en su respectiva jurisdicción.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa para los derechos que el accionante considera vulnerados y de otra parte no se acredita que exista el riesgo de causarse un perjuicio irremediable al accionante en caso de acudir a tales mecanismos ordinarios de protección. Por consiguiente, debido a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, esta se torna improcedente ante la existencia de otro medio al que puede acudir el afectado para reclamar la protección de los derechos que alega vulnerados y que se evidencia ha activado, y deben surtirse en su totalidad y no puede con la acción de tutela tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor JOSE DAVID MARENTES MUNEVAR quien se identifica con la C.C.Nº79.182.152N de Bogotá, en contra de PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. El procedimiento de la tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se tiene al alcance un medio ordinario, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad de protección, que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable. Nótese que el accionante presentó recurso de apelación de pensión de sobrevivencia el 3 de julio de 2020. Tramite que debe surtirse en su totalidad en su respectiva jurisdicción.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa para los derechos que el accionante considera vulnerados y de otra parte no se acredita que exista el riesgo de causarse un perjuicio irremediable al accionante en caso de acudir a tales mecanismos ordinarios de protección. Por consiguiente, debido a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, esta se torna improcedente ante la existencia de otro medio al que puede acudir el afectado para reclamar la protección de los derechos que alega vulnerados y que se evidencia ha activado, y deben surtirse en su totalidad y no puede con la acción de tutela tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor JOSE DAVID MARENTES MUNEVAR quien se identifica con la C.C.Nº79.182.152N de Bogotá, en contra de PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. El procedimiento de la tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se tiene al alcance un medio ordinario, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad de protección, que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable. Nótese que el accionante presentó recurso de apelación de pensión de sobrevivencia el 3 de julio de 2020. Tramite que debe surtirse en su totalidad en su respectiva jurisdicción.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa para los derechos que el accionante considera vulnerados y de otra parte no se acredita que exista el riesgo de causarse un perjuicio irremediable al accionante en caso de acudir a tales mecanismos ordinarios de protección. Por consiguiente, debido a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, esta se torna improcedente ante la existencia de otro medio al que puede acudir el afectado para reclamar la protección de los derechos que alega vulnerados y que se evidencia ha activado, y deben surtirse en su totalidad y no puede con la acción de tutela tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor JOSE DAVID MARENTES MUNEVAR quien se identifica con la C.C.Nº79.182.152N de Bogotá, en contra de PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ